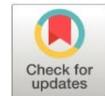


## Los límites del acuerdo de mediación

### *The limits of the mediation agreement*

- <sup>1</sup> Nube Catalina Calle Masache  <https://orcid.org/0009-0000-2333-7034>  
Universidad Católica de Cuenca (UCACUE), Cuenca, Ecuador  
[ncallem@ucacue.edu.ec](mailto:ncallem@ucacue.edu.ec)
- <sup>2</sup> José Guadalupe Steele Garza  <https://orcid.org/0000-0002-0439-230X>  
Universidad Autónoma de Nueva León (UANL), Nueva León, México  
[jose.steelegrz@uanl.edu.mx](mailto:jose.steelegrz@uanl.edu.mx)



#### Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 15/01/2025

Revisado: 19/02/2025

Aceptado: 17/03/2025

Publicado: 20/06/2025

DOI: <https://doi.org/10.33262/ap.v7i2.616>

#### Cítese:

Calle Masache, N. C., & Steele Garza, J. G. (2025). Los límites del acuerdo de mediación. *AlfaPublicaciones*, 7(2), 129–154. <https://doi.org/10.33262/ap.v7i2.616>



*ALFA PUBLICACIONES*, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://alfapublicaciones.com>

La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) [www.celibro.org.ec](http://www.celibro.org.ec)

Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**Palabras claves:**

Mediación,  
conflictos,  
acuerdo, límites y  
efectividad

**Keywords:**

Mediation,  
conflicts,  
agreement, limits,  
effectiveness

**Resumen**

**Introducción.** La mediación es un método de solución de conflictos que permite a los involucrados alcanzar acuerdos de manera voluntaria, confidencial y flexible. **Objetivo.** El objetivo de este estudio es analizar los límites del acuerdo de mediación, a fin de comprender sus alcances y restricciones en el marco legal y práctico. **Metodología.** Se empleó un enfoque cualitativo, basado en la revisión de literatura especializada, así como normativa jurídica y casos relevantes en los que se han identificado las restricciones a los acuerdos. **Resultados.** Los hallazgos de este estudio indican que los límites del acuerdo pueden clasificarse en las siguientes categorías principales: Vulnerabilidad, ley, moral y buenas costumbres. **Conclusión.** El estudio revela que, si bien es cierto la mediación es una herramienta valiosa en la resolución de controversias, sus acuerdos están sujetos a diversos límites los cuales se deben tener presentes a fin de no afectar su efectividad. **Área de estudio general.** Derecho. **Área de estudio específico.** Métodos alternos de solución de conflictos. **Tipo de estudio.** Artículo original.

**Abstract**

**Introduction:** Mediation is a conflict resolution method that allows parties to reach voluntary, confidential, and flexible agreement. **Objective:** This study aims to analyze the limits of mediation agreements to understand their scope and constraints within legal and practical frameworks. **Methodology:** A qualitative approach was used, involving a review of specialized literature, legal regulations, and relevant cases where agreement limitations were identified. **Results:** The findings indicate that the limits of mediation agreements can be categorized into four principal areas: vulnerability, law, morality, and good customs. **Conclusion:** While mediation is a valuable tool for dispute resolution, its agreements are subject to various limits that must be considered to ensure their effectiveness. **General area of Study:** Law. **Specific area of Study:** Alternative dispute resolution methods. **Type of Study:** Original paper.

## 1. Introducción

La mediación, como un método para resolver disputas, se ha constituido en una herramienta útil en diversos ámbitos tanto legales y sociales por las ventajas que ofrece, a criterio de Sánchez & García (2018), “la mediación es creativa, renovadora, preventiva, curativa” (p. 350). Este proceso se enfoca en mejorar la comunicación entre las partes en conflicto, fomentando un ambiente de colaboración en lugar de confrontación. “El sentido del acuerdo consensuado que guarda el concepto mediación, lo vincula directamente con el sentido de comprensión” (Steele & Calle, 2023, p. 125), al permitir que las partes lleguen a una solución consensuada, la mediación no solo aborda el problema en cuestión, sino que también empodera a las personas al darles control sobre el resultado. Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que ofrece, su efectividad puede verse afectada por varios factores que pueden ser, internos como las actitudes o resistencias de las partes involucradas, así como externos, que incluyen el contexto legal o social en el que se aplica. Más allá de un simple contrato, los acuerdos logrados a través de la mediación podrían verse como negocios jurídicos. Según varios autores, en estos acuerdos, la autonomía privada y el concepto de negocio jurídico adquieren un papel destacado en la regulación de las relaciones familiares especialmente. Sin embargo, debido al contenido de estos convenios, las restricciones relacionadas con la moral y el orden público se vuelven más intensas (Agnelli & Matos, 2020, p. 118). Estos elementos pueden limitar la capacidad de la mediación para generar acuerdos efectivos o satisfactorios para todos los involucrados. Por lo tanto, es fundamental reconocer que, aunque tiene un gran potencial, no siempre es la solución más adecuada en todos los casos. Este artículo se adentra en los límites del acuerdo de mediación, analizando los desafíos que enfrenta este proceso y las posibles áreas de mejora. El objetivo de este estudio es analizar los límites del acuerdo de mediación, a fin de comprender sus alcances y restricciones en el marco legal y práctico. Este análisis resulta de suma importancia, ya que permite identificar las limitaciones inherentes a la mediación, lo que a su vez facilita la adaptación y optimización del método para su aplicación en diversos contextos y necesidades. Explorar estos retos permite identificar oportunidades para optimizar la mediación, adaptándola mejor a diferentes contextos y necesidades. A través de un análisis detallado, se busca entender cómo mejorar este método, maximizando su efectividad y ampliando su aplicabilidad en diversas situaciones.

## 2. Metodología

Para el desarrollo de este estudio, se realizó un estudio comparativo de la normativa en diferentes jurisdicciones para identificar similitudes y diferencias en la regulación de los acuerdos de mediación, también se realizaron estudios de casos concretos con el fin de comprender los factores que influyen en su efectividad. Se aplicó un análisis documental de sentencias judiciales relacionados con la mediación, lo que permitió observar

tendencias en la interpretación y aplicación de estos acuerdos. Finalmente se utilizó una aproximación interdisciplinaria, integrando conocimientos del derecho y la sociología para obtener una visión más completa de los límites de la mediación y sus implicaciones en la resolución de conflictos.

### 3. Discusión

La mediación es un método de resolución de conflictos, en el cual un tercero neutral llamado mediador facilita el diálogo para que sean las partes mismas las que encuentren la solución a sus controversias, tal como lo sostienen Gorjón & Steele (2025): “es un método de solución de conflictos en el que las partes son guiadas por un tercero para llegar a una solución” (p. 19). La mediación se utiliza en una amplia variedad de contextos como por ejemplo conflictos familiares, laborales, disputas vecinales, civiles. Este enfoque colaborativo busca empoderar a las partes para que satisfagan sus necesidades y preocupaciones por sí mismos con la ayuda de un tercero; dicha solución se concreta en un acta.

El acta de mediación es un escrito que realiza el mediador una vez que la mediación haya finalizado con acuerdos totales o parciales. En ella se plasman los términos de dichos acuerdos, debe ser suscrita por las partes y el mediador de un Centro Autorizado de la Función Judicial y a partir de ese momento, tiene el mismo valor jurídico que una sentencia. (Agnelli & Matos, 2020, p. 107)

La terminación del proceso de mediación se da con la suscripción del acta de acuerdo total o parcial o sin que se haya llegado al mismo; el acta se constituye en ley para los intervinientes ya que se trata de un documento final que establece los términos y condiciones bajo los cuales las partes solucionan sus disputas, “la primera afirmación que se puede hacer es que, en general, los acuerdos de mediación (incluidos los de naturaleza civil y familiar) proceden jurídicamente siempre que se trate de materia disponible” (Sánchez & García, 2018, p. 205).

En el caso del estado de Nuevo León-México la mediación puede ser llevada a cabo por facilitadores públicos o privados y la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León en su artículo 37 (Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, 2017), establece:

Los facilitadores en mecanismos alternativos tendrán, en el ejercicio de sus atribuciones y con independencia a las reglas internas o legales del Instituto o de los Centros de Mecanismos Alternativos públicos o privados en el que se desempeñen, los siguientes derechos y obligaciones:

I. Desarrollar el mecanismo alternativo elegido de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, lo que comprenderá, en su

caso, lo dispuesto en cláusulas compromisorias o acuerdos de mecanismos alternativos;

II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

III. Exhortar a los participantes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución de la controversia;

IV. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley;

V. Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido en los casos en que así corresponda;

VI. Excusarse de conocer del mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguna de las condiciones en que la legislación procesal aplicable a la controversia lo obligue a excusarse;

VII. Capacitarse en la materia;

VIII. Rendir al Instituto los informes estadísticos que se les requieran, salvo si desempeñan sus actividades en un Centro de Mecanismos Alternativos acreditado, en cuyo caso por su conducto se remitirán. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y los pormenores de cada asunto atendido, salvo lo dispuesto en el artículo 5 fracción I de la presente Ley; y,

IX. Los demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

Entonces, el artículo detalla los derechos y obligaciones de los facilitadores en mecanismos alternativos de solución de conflictos, ello encaminado a asegurar que los involucrados comprendan el proceso y exhortarlos a cooperar; dichas obligaciones están comprendidas en la ley vigente de la materia con miras en lo posible a lograr un acuerdo.

En tanto que en Ecuador la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 48 (Congreso Nacional del Ecuador, 2006), dispone que:

La mediación prevista en esta Ley podrá llevarse a cabo válidamente ante un mediador de un centro o un mediador independiente debidamente autorizado. Para estar habilitado para actuar como mediador independiente o de un centro, en los casos previstos en esta Ley, deberá contarse con la autorización escrita de un centro de mediación. Esta autorización se fundamentará en los cursos académicos o pasantías que haya recibido el aspirante a mediador. El centro de mediación o el

mediador independiente tendrá la facultad para expedir copias auténticas del acta de mediación.

La normativa pone de manifiesto la necesidad de que el mediador cuente con la autorización de algún centro de mediación para legitimar su actuación en los procesos, así como también formación académica o pasantías; tanto el Centro de mediación como el mediador independiente, debidamente autorizado, tienen la aptitud para expedir actas auténticas del acuerdo. (Rodríguez & Arroba, 2023)

El acuerdo de mediación es un documento legalmente vinculante que sirve como un registro tangible de la resolución consensuada alcanzada durante el proceso. “Por lo dicho, el acta de mediación se constituye en la máxima expresión escrita de todo o que ha ocurrido en el procedimiento” (Steele & Calle, 2023, p. 81). El acta de mediación suple así a la sentencia emitida por un juez en un procedimiento judicial, de ahí que su cumplimiento es esencial para mantener la integridad del procedimiento y asegurar que las partes involucradas se adhieran a los términos acordados, al respecto la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, Oficina de Mediación afirma que “No somos muchas veces lo suficientemente conscientes de la importancia del acuerdo en nuestras vidas y del papel trascendental que tiene para que opere la armonía y la concordia en nuestra sociedad” (Corte Suprema de Justicia de Paraguay, 2007, p. 106). Es así, que tanto acuerdo como concordia provienen de la raíz latina *cor*, de la que nace la palabra en latín *corde* que significa corazón, debiendo los corazones de los seres humanos permanecer unidos, fomentando la paz

Es por ello por lo que el acuerdo es un compromiso entre dos o más partes sobre un asunto específico y en el contexto legal, un acuerdo puede tener implicaciones vinculantes para las partes en el cual se regulan derechos y obligaciones. El desarrollo de la mediación se va convirtiendo en un recurso común para resolver disputas, así en la provincia del Azuay-Ecuador, conforme a sus estadísticas mostradas en la **tabla 1** se alcanzaron un total de 851 acuerdos.

**Tabla 1**

*Número de acuerdos totales y parciales en Azuay en el año 2023*

Tipo de Acuerdo	Número de Acuerdos
Acuerdo Parcial	2
Acuerdo Total	849
Total de Acuerdos	851

Fuente: Consejo de la Judicatura-Planta Central.

Nota: En la provincia del Azuay existen centros de mediación en las ciudades de Cuenca, Gualaceo, Paute y Santa Isabel.

### 3.1. El acta de mediación

Para la Real Academia Española (RAE, 2025), acta es: “Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta”. Un acta es un documento escrito que recoge de manera precisa y objetiva detallada los eventos, las decisiones que han tenido lugar en un momento específico.

Ahora bien, en materia de mediación, se trata de un documento escrito que refleja los acuerdos mutuos alcanzados durante las sesiones de mediación, es un registro que acoge los términos y condiciones a los que han llegado las partes involucradas con la ayuda del mediador en base a reflexiones imparciales, recalcando que es resultado de la aspiración de las partes involucradas más no del mediador. (Rodríguez & Jaramillo, 2023)

Si el facilitador detecta que la mediación no puede lograr el objetivo que se busca o es inadecuada al caso, atendiendo a sus propias limitaciones, debe reconocerlos y recomendar se radique la causa en un tribunal o se busque a un tercero que decida sobre la legitimidad de las pretensiones y los reclamos. (Corte Suprema de Justicia de Paraguay, 2007, p. 74)

Al actuar de esta manera el mediador contribuye a la satisfacción de las partes, lo cual recaerá en un acuerdo eficaz que será acatado. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente de conformidad al artículo 46 literal a) de la Ley de Arbitraje y Mediación (Congreso Nacional del Ecuador, 2006):

Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente.

Ello se refiere, a la aplicación de la mediación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y establece condiciones bajo las cuales un tribunal ordinario puede intervenir en un conflicto que ha sido sometido previamente a mediación, es decir, mientras el convenio de mediación esté en vigor, los jueces ordinarios no tienen autoridad para aceptar y procesar demandas relacionadas con el conflicto descrito en dicho acuerdo; los jueces podrán intervenir si existe un acta que documente la imposibilidad de alcanzar un acuerdo a través de la mediación o si las partes han renunciado por escrito al convenio. En los casos indicados, cualquiera de los involucrados tiene derecho de llevar su reclamo al tribunal ordinario que tenga la jurisdicción adecuada para resolver el conflicto o demandar su ejecución, dado que tiene un valor legal que proporciona un registro claro y objetivo de lo discutido y acordado durante el proceso, debido a que el acuerdo de

mediación celebrado con las formalidades establecidas en la Ley tiene el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, tal como lo dispone el artículo 363 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015), y que se analizará posteriori.

### 3.2. Solemnidades del acta de mediación para su eficaz cumplimiento

De entrada, indicaremos que las solemnidades del acta de mediación hacen alusión a los requisitos formales que deben cumplirse para que ésta sea válida y tenga plenos efectos legales. Estos requisitos aseguran la autenticidad y la credibilidad del documento, así como la garantía de que refleje de manera precisa los acuerdos alcanzados.

Se incluyen entre algunas de estas solemnidades la identificación clara de los intervinientes, la fecha, hora y lugar de la sesión de la mediación, una descripción detallada de los temas tratados y acuerdos alcanzados, así como las firmas de todas las partes y del mediador, las cuales ya fueron mencionadas previamente.

Se puede decir que éstas, constituyen solemnidades generales que todo acuerdo de mediación requiere, pero, por otro lado, existen solemnidades específicas que vienen a constituir requisitos formales adicionales que son necesarios dependiendo de la naturaleza del acuerdo; estas solemnidades específicas pueden variar según las leyes aplicables, la jurisdicción o las necesidades particulares de las partes. Así por ejemplo si se trata de un acuerdo de mediación que haga referencia a la transferencia de un bien inmueble éste, tiene que ser elevado a escritura pública e inscrito en el Registro de la Propiedad, al respecto el artículo 1838 del Código Civil (Congreso Nacional del Ecuador, 2005), dispone:

El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato, será necesaria escritura pública.

Aunque el acuerdo de mediación es un documento en el que las partes involucradas en el conflicto expresan su voluntad de resolverlo mediante la mediación, en este acuerdo, los mediados se comprometen a participar de una manera activa y de buena fe en la búsqueda de una solución con la ayuda de un tercero imparcial llamado mediador. La escritura pública es un documento formal otorgado ante un escribano que certifica la voluntad de las partes respecto a un acto o contrato determinado. La escritura pública es indispensable en ciertos tipos de contratos como aquellos que involucran bienes inmuebles, sucesión hereditaria, servidumbres entre otros.

Quiere decir que para que se perfeccione el acuerdo de mediación en el caso que nos ocupa, es necesario formalizar el acuerdo mediante un documento notarial redactado ante

un notario público. Esta formalidad garantiza la autenticidad y la seguridad jurídica del acuerdo, ya que otorga fe pública y tiene valor probatorio ante terceros.

En consecuencia, tanto las solemnidades generales como las solemnidades específicas son requisitos necesarios que tienen que ser cumplidos. Insistimos en que ambos tipos de solemnidades son importantes para garantizar la validez y efectividad del acuerdo de mediación.

### 3.3. Límites del acuerdo de mediación

Aunque la mediación ofrece un espacio flexible y colaborativo para encontrar soluciones, existen ciertos límites que deben ser considerados y respetados para garantizar la equidad, la legalidad y la efectividad del acuerdo alcanzado. Así pues, en concordancia con lo prevenido en el artículo 190 de la Constitución ecuatoriana, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación (Congreso Nacional del Ecuador, 2006), dispone:

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Acorde con la premisa de que está permitido todo lo que no está prohibido, se puede llevar a mediación todos aquellos conflictos que no estén prohibidos por la ley mediante una norma específica, este principio de legalidad es esencial para garantizar un sistema justo que requiere de una legislación clara y precisa para evitar interpretaciones ambiguas que atenten contra la seguridad jurídica y aunque, como se ha evidenciado, el proceso de mediación es una herramienta valiosa para la resolución de conflictos sin embargo existen límites asociados a este proceso que se deben tener en consideración.

Ahora bien, al ser los acuerdos de mediación declaraciones de voluntad éstos deben versar sobre un objeto, para Claro (1986) “el objeto es también un requisito necesario para la existencia del acto jurídico destinado a producir obligación” (p. 13). Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas de que se trata de dar, hacer o no hacer, siguiendo la normativa del artículo 1477 del Código Civil ecuatoriano (Congreso Nacional del Ecuador, 2005), el objeto debe reunir ciertas características:

No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, ¡sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género.

Debe tratarse de una cosa en sentido propio, que tenga una existencia real o posible por lo que puede consistir en una cosa presente o futura o en un hecho, que no se encuentre

prohibida por la ley, es decir, que se trate de un objeto lícito que no vaya en contra de la ley, la moral o las buenas costumbres y deben ser cosas determinadas o cuando menos

determinables, lo cual resulta indispensable a lo menos en cuanto al género y a la cantidad. Por lo expuesto, debe entenderse como el objeto del acuerdo de mediación las acciones específicas o la abstención de realizarlas en que han convenido los mediados.

### 3.4. *La autonomía de la voluntad de las partes en la mediación*

Uno de los pilares fundamentales del proceso de mediación es la autonomía de la voluntad el cual se manifiesta en la aptitud de los mediados para definir los términos del acuerdo de manera consensuada, basándose en principios, intereses, necesidades y valores. Así pues, la autonomía de la voluntad, en el ámbito legal y ético, reconoce y respeta la capacidad de las personas para tomar decisiones y ejercer su libre albedrío.

Para Kant la autonomía no solo era un principio supremo, sino que iba más allá otorgaba al principio la legitimidad de todas las leyes morales y de los deberes, es decir que el hombre no solo está sujeto a las leyes de los hombres, sino que en primera medida está atado a su propia legislación que es según Kant “universal” (Ángel, 2016, p. 74)

Esta afirmación del autor destaca la importancia de la autonomía de la voluntad, no solo como un principio ético supremo, sino también como el fundamento que legitima otras normas morales y deberes éticos en una estructura más amplia.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador (2021b), ha resuelto en el dictamen 5-21-TI/21, de 30 de junio de 2021 indicando en el párrafo 33 que “es importante reiterar el carácter voluntario u origen convencional de los métodos alternos de solución de conflictos”, y en el párrafo 34 indica “al carácter eminentemente convencional de los métodos alternos de solución de conflictos, que, por regla general, exigen un acuerdo de voluntades o consentimiento para someterse a estos métodos y que los Centros no realizan procedimientos de conciliación y arbitraje por sí mismos”.

Lo dicho, como no podía ser de otra manera, se aplica también al ámbito de la mediación ya que se trata de una máxima fundamental que se refiere al principio de que las partes involucradas en el problema tienen el poder y la libertad de tomar decisiones sobre cómo resolver sus disputas siempre que como ya se ha visto no contraría la ley, la moral y el orden público, en este contexto Peña (2019) indica que:

Constituye un esfuerzo estructurado para facilitar la comunicación entre los contrarios, en lo que las partes pueden voluntariamente evitar el sometimiento a un largo proceso judicial con el desgaste económico y emocional que este conlleva

pudiendo acordar una solución para su problema en forma rápida, económica y cordial. (p. 47)

En conclusión, este principio permite a las partes ser los principales arquitectos de la solución a su conflicto promoviendo su sentido de responsabilidad durante el proceso.

### 3.5. La Ley

Antes de nada, se debe mencionar que la ley como fuente del derecho, se refiere al conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que tienen el objetivo de regular las relaciones entre los individuos, instituciones y entidades dentro de una sociedad, ya lo decía Rousseau (1999) en su obra *Contrato Social* “cuando digo que el objeto de las leyes es siempre general, entiendo que aquéllas consideran los ciudadanos en cuerpo y las acciones en abstracto; jamás el hombre como a individuo ni la acción en particular” (p. 34).

El autor pone de manifiesto, la importancia de la universalidad y la abstracción en la elaboración de las leyes, al considerar a los ciudadanos como un colectivo, así las leyes aseguran justicia, imparcialidad y equidad dentro de una sociedad, evitando así la arbitrariedad y desigualdad.

El artículo 1 del Código Civil ecuatoriano define a la ley como “una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005). El indicado artículo determina la clasificación de las leyes en imperativas, prohibitivas y permisivas. Entonces, la ley proporciona certeza jurídica al establecer un marco normativo predecible y uniforme para resolver conflictos y tomar decisiones legales.

No se trata de una definición doctrinaria sino práctica, o de valor legislativo, cuya finalidad es enseñar qué normas deben ser tenidas por leyes. Por no ser una definición doctrinaria, no se encontrará en ella enumeración de las características que la ley debe tener, sino que simplemente se señala el contenido fundamental de la ley: mandatos, prohibiciones o permisiones, y se señala sus principales características materiales y formales: la ley es una manifestación externa y constitucional del Derecho. (Larrea, 2008, p. 28)

De acuerdo con lo indicado, son leyes imperativas aquellas que establecen reglas obligatorias que tienen que ser cumplidas por los destinatarios y que no permiten que las partes involucradas acuerden algo diferente, son conocidas como leyes de orden público; son normas prohibitivas las que como su nombre indica prohíben ejecutar ciertas acciones o conductas, en ellas se indica lo que no está permitido y, leyes permisivas las que autorizan a realizar ciertas acciones pero sin que se las impongan de lo que se puede decir que son aquellas que permiten a las partes actuar de una manera específica si así lo desea.

Entonces, la ley desempeña un papel fundamental al establecer los límites del acuerdo de mediación, ya que establece los parámetros dentro de los cuales se puede alcanzar un compromiso, garantizando así el respeto de los derechos de los comparecientes.

Así la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2019), en el Oficio 213-2019-P-CPJP mantiene:

El acta de mediación sobre alimentos es un título de ejecución que se puede cumplir directamente o a través de la jueza o juez conforme dispone el Art. 370 del COGEP. Lo resuelto en mediación relativo al derecho de alimentos es revisable mediante cualquier incidente, siempre en atención al principio de interés superior del niño, los alimentantes subsidiarios tienen justamente esa naturaleza suplir a uno de los progenitores y es función del juzgador analizar en cada caso específico la necesidad de participación de los demás alimentantes subsidiarios.

La Corte Nacional de Justicia de Ecuador, establece condiciones o circunstancias en las que respetando la normativa legal vigente los acuerdos de mediación pueden ser revisados y ejecutados, siempre considerando el principio del interés superior del niño, ya que pueden surgir nuevas circunstancias que ameritan que los acuerdos sean examinados siempre con el objetivo de proteger el bienestar del menor, este enfoque garantiza la flexibilidad y adaptabilidad de los compromisos de alimentos pero en apego a lo permitido en la ley.

### 3.6. La moral

La moral es entendida como la ciencia del bien, se refiere a los principios o normas que guían el comportamiento humano desde un punto de vista ético, es considerada la ciencia de lo justo e injusto, la moral entonces se refiere a principios que regulan el comportamiento del hombre en la sociedad, si bien es cierto la moral es individual ya que puede diferir de persona a persona, proporciona un marco ético que establece pautas para distinguir entre lo correcto e incorrecto, en palabras De Trazegnies Granda (2006):

Ahora bien, si bien el Derecho no puede imponer el bien porque viola el espacio propio de los demás hombres, la moral sí puede exigir el bien en la medida de que, a diferencia del Derecho, no se orienta a normar la conducta de los demás sino la de cada uno de nosotros mismos: el Derecho se dirige al cerebro y pretende llegar a un acuerdo sobre una racionalidad social, entendida como forma de coexistencia productiva; en cambio, la moral se dirige al corazón de cada uno de nosotros. La moral sí nos exige que nosotros seamos buenos. Y eso significa que debemos analizar nuestras acciones ya no solamente para evitar causarle un daño a otro, sino que, dando un importante paso más allá, debemos procurar que nuestra conducta tienda a realizar el bien. (p. 409)

Es necesario señalar que la moral puede variar entre diferentes culturas y comunidades y está sujeta a cambios, pero tiene estrecha relación con las buenas costumbres que se refieren a comportamientos socialmente aceptados y considerados adecuados en una comunidad en un momento y lugar específicos.

La voz de la conciencia moral debe pues ser oída por, sobre todo; sus exigencias y sus prohibiciones son decisivas en todo caso: ésta es la enseñanza suprema que Sócrates ha legado, con su resolución de no sustraerse al cumplimiento de la inmerecida e injusta condena. (Mondolfo, 1954, p. 15)

Aquí se destaca como para Sócrates la conciencia moral tiene una posición superior que tiene que ser escuchada y respetada sobre cualquier otra consideración como una guía en nuestras actuaciones, la frase sugiere que la moral no debe ser comprometida incluso en situaciones adversas o bajo presiones externas.

Al ser la mediación un método alternativo de solución de conflictos que se basa en principios éticos como el respeto mutuo, la imparcialidad, la confidencialidad, la moral puede influir en los límites del acuerdo al establecer las condiciones que las partes están dispuestas a aceptar y las que se consideran inaceptables desde un punto de vista moral.

El modelo de la mediación es un imperativo moral, que se basa en la presunción de rectitud y civismo en el comportamiento de los ciudadanos, de quienes se espera se guíen por principios internos que orientan sus acciones. Se aspira a establecer relaciones armoniosas entre las personas y una convivencia armoniosa, donde el potencial radique en los deberes y responsabilidades que cada individuo siente que debe cumplir, en lugar de aquellos impuestos por las leyes y regulaciones externas (Musetta, 2012).

Esta perspectiva resalta el enfoque humanista e idealista de la mediación en la resolución de conflictos en donde la ética y la responsabilidad juegan un papel crucial en una sociedad; sin embargo, también se sugiere que éste modelo depende en gran medida de la madurez moral y el sentido de compromiso de los ciudadanos, tal como lo señala la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, en el artículo 26 numeral V (Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, 2017), sobre los requisitos que tiene que cumplir el acuerdo de mediación:

V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los participantes, debiendo precisar las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los participantes, así como el lugar, el modo, la substancia y el tiempo en que estas deberán cumplirse, las penas convencionales o las modalidades pactadas, en su caso. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, más no serán susceptibles de ejecución coactiva.

De esta manera el artículo menciona, que, aunque los acuerdos pueden contener obligaciones de índole moral o ético, estas no pueden ser ejecutadas de manera coactiva, es decir no pueden ser exigidas legalmente ante los tribunales. Dichas obligaciones tienen un valor simbólico y dependen como se ha dicho del cumplimiento voluntario de los involucrados, por lo que este tipo de acuerdos busca reforzar el compromiso personal de los intervinientes, pero sin la posibilidad de exigirlos por mecanismos legales coercitivos.

### 3.7. *El orden público*

El orden público es un concepto clave en la regulación de la vida en sociedad que asegura una serie de principios y normas que procuran el bienestar social, para Llambias (1964) se denomina 'orden público' al "conjunto de principios eminentes —religiosos, morales, políticos y económicos— a los cuales se vincula la digna subsistencia de la organización social establecida" (p. 158). El orden público es esencial para el funcionamiento adecuado de una sociedad, ya que abarca diversas esferas y sin estos principios la organización social no podría subsistir de manera digna y ordenada.

El concepto de orden público se modifica continuamente, en la medida que evoluciona la sociedad. Es por eso por lo que se le entiende como un modelo societario definido por el derecho en un determinado momento histórico de evolución de sus valores. En otras palabras, el orden público está compuesto por los principios (no sólo jurídicos, sino sociales, económicos, morales, entre otros) sobre los cuales se basa la organización y estructura de la sociedad.

De la noción que antecede, se establece que el término orden público está encaminado a referirse a un conjunto de principios que buscan preservar la paz, la seguridad y la moral en la sociedad. Estos principios son esenciales para el buen funcionamiento de una sociedad y varían de un lugar a otro, pueden evolucionar con el tiempo y adaptarse a los cambios sociales y culturales. En muchos ordenamientos jurídicos ciertos actos que son contrarios al orden público pueden ser sancionados o ser considerados prohibidos a fin de garantizar el bienestar general. Al respecto Llambias (1964) sostiene que "el Orden público puede entrar en conflicto con la voluntad autónoma de los particulares y entonces ésta cede ante aquél" (p. 164). Lo cual pone de manifiesto la supremacía del orden público sobre la autonomía de la voluntad y la necesidad de equilibrar dicha autonomía individual por el mantenimiento del orden público en favor de la cohesión y estabilidad social. Esto garantiza que los principios y normas fundamentales que sostienen el bien común no se vean comprometidos por intereses o acciones particulares.

En el contexto de la mediación y los acuerdos que surgen de ella, el orden público puede influir en los límites del acuerdo de varias maneras; así podemos decir, que el acuerdo no puede contravenir derechos fundamentales de las personas, ni puede ser perjudicial para el bienestar general de la sociedad y será nula cualquier disposición del acuerdo que viole

estos derechos. En consecuencia, el orden público actúa como un límite para los acuerdos de mediación al asegurar que éstos respeten los derechos fundamentales y las normas imperativas que son esenciales para el funcionamiento adecuado de la sociedad.

### 3.8. Otros límites específicos para considerar en el acuerdo de mediación

En este punto es oportuno referirnos a otra noción fundamental que debe aplicarse en todo acto o declaración de voluntad, que interactúan de manera complementaria para garantizar un equilibrio justo en las relaciones, nos referimos al principio de buena fe. Sobre esto la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2001) indica:

...que para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe, en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco rompimiento. De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan sólo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual-o parte de la precontractual-, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó, valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso (6146).

Lo manifestado por la Corte Suprema de Colombia es concluyente, debido a que la buena fe es un concepto que abarca la totalidad de la conducta de una persona, la cual no puede ser medida de manera fragmentada, constituyéndose en un principio fundamental especialmente en las relaciones contractuales donde la confianza y la honestidad son indispensables para el cumplimiento de los acuerdos.

Y si la autonomía de la voluntad es un principio que otorga a las partes el poder de decidir libremente los términos y condiciones del acuerdo, el principio de buena fe implica que las partes deben actuar de manera honesta, leal y justa en el proceso de la negociación, este principio busca evitar abusos, engaños o conductas desleales que pueden perjudicarlos durante el proceso de mediación. Al respecto Alessandri et al. (1998) manifiestan que:

Pero si creemos que la libertad es necesaria para el progreso económico y material de los pueblos, también creemos que la libertad absoluta engendra injusticias, crea desigualdades y causa daños. Por eso, es el deber del legislador adoptar todas las medidas para evitar que los inconvenientes se produzcan y proteger a aquél de los contratantes que se encuentre en manifiesta inferioridad. (p. 32)

En síntesis, la libertad en la mediación proporciona a las partes la oportunidad de resolver sus conflictos de manera voluntaria y flexible pero siempre dentro de los límites legales establecidos.

Así pues, al referirnos a los efectos de las obligaciones, el artículo 1562 del Código Civil (Congreso Nacional del Ecuador, 2005), dispone:

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.

De ello, se colige que la buena fe establece límites éticos para garantizar esa libertad al momento de obligarse jurídicamente, para que esa libertad se ejerza con rectitud y equidad. Boetsch (2015) sostiene: “la buena fe contractual se refiere a que cada una de las partes se entrega confiadamente a la leal conducta de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, asumiendo que ésta no le engañará” (p. 109).

En estas circunstancias, la voluntariedad y la autodeterminación de las partes constituyen el fundamento para la validez del acuerdo de mediación, ello implica que bajo ningún concepto el pacto alcanzado debe ser impuesto. Esta regla está estrechamente relacionada con la idea de que las soluciones son más efectivas cuando son acordadas voluntariamente por las partes que han actuado de una manera libre y con capacidad legal.

Otro aspecto importante para tratar es el retorno del poder a los protagonistas, el cual se refiere a la idea de empoderar a las partes involucradas en un conflicto para que tomen un papel más activo en la resolución de sus problemas, dado que existen límites para llegar al acuerdo de mediación cuando una de las partes no muestra el interés suficiente de participar en el proceso. Recordemos en este punto que el mediador actúa como un facilitador imparcial pero las decisiones finales, plasmadas en el acta, siempre serán tomadas por los mediados. Gorjón & Vera (2021) al respecto manifiesta:

Ya que la sociedad tiene que empezar a visualizar el perfil del mediador como un profesional ético que apoya en la búsqueda de soluciones pacíficas entre los mediados por medio del proceso de la comunicación efectiva, el mediador debe ser congruente con su participación y en su discurso como también el desarrollar habilidades para detectar incongruencias en las partes participantes. (p. 123)

En síntesis, se resalta la importancia de la necesidad de que los mediadores sean vistos como profesionales éticos, competentes y con habilidades para detectar y manejar los inconvenientes que se presenten durante el proceso. Ello fortalece las posibilidades de alcanzar soluciones duraderas.

Otro límite al acuerdo de mediación es el actuar en base al error, El Tribunal Supremo de España (2013), Sala Civil ha dicho que :

El error, como vicio de la voluntad que da lugar a la formación de esta sobre la base de una creencia inexacta y que precisa ser esencial (determinante de la voluntad declarada) e inexcusable... como así lo define la sentencia de 21 mayo 2007. Así, para que el error sea relevante para causar la invalidez (rectius, anulabilidad) del contrato son precisos los dos requisitos que enumera la sentencia mencionada y que se reitera en otras muchas, como las anteriores de 28 septiembre 1996, 21 mayo 1997, 30 septiembre 1999: la esencialidad y la inexcusabilidad. El error esencial implica una creencia inexacta que recae sobre un elemento fundamental del contrato. Y el error inexcusable significa que no pudo ser evitado empleando una diligencia media (STS 603/2013).

En definitiva, no cualquier error puede llevar a la nulidad de un contrato, solo el error esencial es capaz de viciar el consentimiento. La jurisprudencia proporciona una base sólida para evaluar la relevancia del error, asegurando los estrictos requisitos que tienen que cumplirse a fin de impugnar la validez de un negocio jurídico.

Así mismo, encontramos límites al acuerdo de mediación en los casos en los que exista hostilidad, violencia o abuso, como cuando una de las partes ejerce presión indebida sobre la otra incluso para obligarla a aceptar el acuerdo mediante amenazas, mediante uso de la fuerza, sea esta física o moral; por medio de intimidación que se refiere al temor a un mal, una amenaza en contra de cónyuge, ascendientes, descendientes en estas circunstancias es fundamental tomar en consideración la edad de la víctima y la condición de la persona; ahora bien, el temor reverencial no vicia el consentimiento.

En todo contrato, incluso en los solemnes o reales, el consentimiento vaya solo o acompañado de otro elemento, debe siempre: 1 existir, y 2, reunir ciertas cualidades de inteligencia y de libertad, en ausencia de las cuales se le considera viciado. Si el consentimiento está absolutamente destruido por una causa cualquiera, ninguna existencia tiene el contrato; nada se ha hecho, lo que existe no es sino una vana apariencia, un mero hecho: el acto jurídico es inexistente. Si el consentimiento se ha dado realmente, pero bajo la influencia de una causa que lo priva de su libertad, está viciado; el acto jurídico existe; pero es anulable. (Planiol & Ripert, 2000, p. 839)

Otro de los límites del acuerdo de mediación se presenta cuando hay un desequilibrio significativo de poder entre los intervinientes, el cual ocurre cuando los involucrados no se sienten en igualdad de condiciones para negociar. Constituyen también muestras de desequilibrio de poder cuando una de las partes padece por ejemplo problemas de alcoholismo, drogadicción o porque no, sufre de algún trastorno mental que le priva del

uso de la razón lo cual impide darse cuenta del alcance de los compromisos que está adquiriendo y que posteriormente no será capaz de asumir. De ahí que es importante equilibrar el poder entre las partes a través de la comunicación abierta y la búsqueda de intereses comunes a fin de proporcionar un ambiente con mayor paridad evitando que la voluntad no esté libre para actuar, por ello resulta necesario que las partes tengan un nivel equitativo de poder, de información y recursos para tomar decisiones de manera justa a fin de evitar que se vean obligadas aceptar términos desfavorables.

Existen también límites al acuerdo de mediación en los que no es posible mediar y que están fijados en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014):

La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En estas circunstancias, cuando existe violencia intrafamiliar acudir a un proceso de mediación no sería lo más adecuado debido a la dificultad de asegurar que ambas partes estén en igualdad de condiciones, los casos de violencia familiar son una muestra más de desequilibrio de poder en donde uno tiene un control coercitivo sobre el otro y al ser la mediación un proceso de resolución de conflictos requiere de una participación activa y voluntaria de los involucrados en donde no exista el miedo. Cuando existe violencia intrafamiliar la parte que ejerce la violencia puede intentar manipular el proceso a fin de mantener el control a fin de lograr acuerdos que no reflejen las necesidades de la víctima, ante este tipo de situaciones resulta fundamental priorizar la seguridad y el bienestar de las víctimas mediante otras vías legales y de apoyo.

La prohibición de la mediación en los casos de violencia intrafamiliar del Ecuador no es distinta al caso de Nuevo León-México, así tenemos que, en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias (Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, 2017), de este estado en el artículo 5 dispone:

Es la obligación del facilitador para abstenerse de emitir juicios u opiniones que puedan influir en las conclusiones a que arriben las partes, con excepción del procedimiento de conciliación y de aquellos casos en los que éste advierta la

existencia de posibles hechos delictivos o de violencia familiar, en cuyo caso deberá dar por terminado el procedimiento correspondiente, tomando las medidas que sean necesarias para proteger la integridad física y emocional de los participantes.

Entonces, la mediación no es apropiada para resolver este tipo de conflictos ya que puede requerir más bien de la intervención de las autoridades judiciales o de otras instancias especializadas ya que se trata de temas que afectan al interés público; en los casos de violencia intrafamiliar los mediadores no están autorizados para tomar las decisiones legales pertinentes y resulta adecuado recurrir a otros mecanismos legales.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. 44. Siguiendo con este criterio, la Corte ha señalado que: (...) el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por ende, es obligación de este Órgano Constitucional verificar que las autoridades jurisdiccionales, en sus decisiones, hayan respetado el marco de sus competencias y el ordenamiento jurídico previamente establecido (1067-15-EP/21) (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

Finalmente, el artículo destaca la importancia de la seguridad jurídica que no solo protege los derechos de los ciudadanos al proporcionar un entorno legal claro, sino que también limita el poder de las autoridades, promoviendo un sistema justo y equitativo que mantiene la confianza de los ciudadanos al asegurar un funcionamiento ordenado en la sociedad.

### 3.9. Sanciones al mediador por rebasar su ámbito de actuación

Como una medida crucial para mantener la integridad y credibilidad en el proceso de mediación, se han establecido sanciones al mediador cuya participación podría verse menoscabada por circunstancias que comprometan su neutralidad, excedan sus competencias o violen principios éticos y legales de la mediación. La preocupación por sancionar los posibles comportamientos inadecuados, se evidencian tanto en la legislación nacional como extranjera.

Así el Capítulo VI del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, 2023), en los artículos 1.26 al 1.32 establecen un riguroso marco disciplinario para los profesionales de la mediación y resolución de conflictos, definiendo faltas y sanciones basadas en la gravedad de las infracciones. Las faltas incluyen desde no aceptar designaciones sin justificación válida hasta manipular información para obtener beneficios, con sanciones que van desde amonestaciones privadas hasta la exclusión definitiva de las listas del Centro. El procedimiento disciplinario asegura el derecho a una defensa justa, permitiendo al investigado presentar pruebas y apelar decisiones. Además, se destacan infracciones específicas para amonestaciones, suspensiones y exclusiones, enfatizando la importancia de la ética profesional y la confidencialidad. Finalmente, el Centro y sus empleados están exonerados de responsabilidad civil por conductas de los profesionales, salvo en casos de culpa grave o dolo, asegurando así la integridad y el cumplimiento de normas en el proceso de mediación.

Como señala la norma, existe un sistema disciplinario que garantiza el debido proceso, al cual deben sujetarse los mediadores en caso de incurrir en faltas previamente establecidas, las cuales están penadas de manera graduada, iniciando con amonestaciones privadas y pudiendo concluir con la expulsión definitiva del centro. Un punto para resaltar es el que hace énfasis en la ética y confidencialidad en el ejercicio de la mediación.

En la misma línea el Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, 1999), en su Artículo 38 indica las circunstancias bajo las cuales los conciliadores pueden ser excluidos de la lista oficial del Centro, asegurando que solo aquellos que cumplen con altos estándares profesionales y éticos continúen ejerciendo. Los motivos de exclusión incluyen el incumplimiento de los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios, la negativa repetida a aceptar designaciones o asistir a audiencias sin justificación válida, y la falta de participación en actividades académicas y de promoción del Centro. También se contemplan sanciones más graves, como la exclusión por violaciones del principio de confidencialidad y por sanciones penales o disciplinarias. Este artículo resalta la importancia de la responsabilidad y la profesionalidad en la práctica de la conciliación, protegiendo la integridad del proceso y asegurando que los conciliadores mantengan el compromiso con las normas y la ética profesional.

El artículo subraya la importancia de la adherencia a normas estrictas y la participación activa de los conciliadores (mediadores), asegurando que solo aquellos que demuestren un compromiso constante de ética y profesionalismo permanecerán en la lista oficial del Centro. Al establecer consecuencias claras por el incumplimiento de sus deberes, se protege la confianza de las partes en el proceso y se garantiza que los acuerdos sean justos y respeten los principios fundamentales de la mediación.

Para concluir, en esa misma línea de ideas, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador en su artículo 179 dispone: “La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

#### 4. Conclusiones

- La mediación es una herramienta fundamental en la resolución de conflictos, ofreciendo a los involucrados la posibilidad de solucionar sus dificultades de una manera pacífica y beneficiosa para ambos, aplicando la fórmula “ganar-ganar”. Sin embargo, la autonomía de la voluntad en la mediación no es ilimitada, puesto que, existen límites en el acuerdo de mediación que son necesarios conocer ya que aseguran que lo convenido sea justo, equitativo y conforme a la ley, garantizando la protección de los derechos de las partes interesadas.
- Dentro de los límites del acuerdo de mediación, se mencionó al orden público que hace referencia a la justicia, la libertad e igualdad, y en donde el convenio que atenta contra el orden público puede ocasionar perjuicio a la comunidad. También se hizo hincapié en que aquello que transgrede los principios éticos, puede causar daño a los involucrados y a la sociedad en general, en donde valores como la lealtad y honestidad promueven el éxito y la sostenibilidad de todo compromiso.
- Se ha destacado en los límites del acuerdo de mediación el deber ser del mediador, quien al momento de conducir a arreglos que están fuera del marco legal o que no son equitativos, estaría ocasionando perjuicio a los intervinientes y ello podría acarrearle responsabilidad civil o penal según sea el caso; o incluso ser acusado de negligente por mala praxis. Conocer los límites del ejercicio de la mediación, promueve un entorno confiable y eficiente.
- El identificar los límites del acuerdo de mediación permite establecer las áreas que pueden ser negociadas y las que están fuera de su alcance para lograr acuerdos realistas y ejecutables. Si los acuerdos de mediación se hacen fuera de ellos, pueden llegar a ser considerados nulos como por ejemplo en los casos de falta de capacidad de los participantes, consentimiento viciado o formalidades no cumplidas, lo que puede degenerar en mayores disputas.

#### 5. Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

#### 6. Declaración de contribución de los autores

Todos autores contribuyeron significativamente en la elaboración del artículo.

## 7. Costos de financiamiento

La presente investigación fue financiada en su totalidad con fondos propios de los autores.

## 8. Referencias bibliográficas

Agnelli Faggioli, A., & Matos de Nouell, I. (2020). Formalidades necesarias del acta de mediación como instrumento de la cultura de paz, aplicando lógica del razonamiento deductivo. *Revista CES Derecho*, 11(1), 104-116.

<http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v11n1/2145-7719-cesd-11-01-104.pdf>.

Alessandri, A., Somarriva, M. & Vodanovic, A. (1998). *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*. Editorial Jurídica de Chile.

[https://books.google.com.ec/books?id=CCiY2mxu7EEC&printsec=frontcover&source=gbv\\_vpt\\_read#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=CCiY2mxu7EEC&printsec=frontcover&source=gbv_vpt_read#v=onepage&q&f=false)

Ángel, L. K. (2016). Autonomía de la voluntad ¿Decadencia o auge? *Revista Verba Iuris*, 11(36), 71-91.

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1015/785>.

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 (20 de octubre de 2008), Última modificación: 25 de enero de 2021, Estado: Reformado.

[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal [COIP]*. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 180 (10 de febrero de 2014), Última modificación: 17 de febrero de 2021. Estado: Reformado.

[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 506 (22 de mayo de 2015), Última modificación: 21 de agosto de 2018. Estado: Reformado.

<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Boetsch Gillet, C. (2015). *La buena fe contractual*. Ediciones UC.

[https://books.google.com.ec/books/about/La\\_buena\\_fe\\_contractual.html?id=nn7oDwAAQBAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/La_buena_fe_contractual.html?id=nn7oDwAAQBAJ&redir_esc=y)

- Claro Solar, L. (1986). *Derecho Civil Obligaciones*. Imprenta Nacional de Chile.  
[https://books.google.com.ec/books/about/Derecho\\_civil\\_Obligaciones.html?id=6iVptAEACAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/Derecho_civil_Obligaciones.html?id=6iVptAEACAAJ&redir_esc=y)
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Suplemento del Registro Oficial No. 46 (24 de Junio 2005). Normativa: vigente. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022 (Codificación No. 2005-010).  
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%20c3%20b3digo%20Civil%20%28%20c3%209ultima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Registro Oficial 417 (14 de diciembre de 2006). Última modificación: 21 de agosto de 2018. Estado: Reformado. [https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION\\_21\\_08\\_2018.pdf](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION_21_08_2018.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a, junio 09). Sentencia No. 1067-15-EP/21, Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, CASO No. 1067-15-EP, Proceso contravencional seguido en contra de Jorge Francisco Giler Cabal, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía non reformatio in peius.  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOicyNWFhNGRiZi04NDgyLTQ4Y2QtOWIzNy02MmQ0ZTUzNWFiYTAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOicyNWFhNGRiZi04NDgyLTQ4Y2QtOWIzNy02MmQ0ZTUzNWFiYTAucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). Dictamen No. 5-21-TI/21, CASO No. 5-21-TI, Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez, Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”.  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOidiNDJIODMyYy01MDc4LTQxMDktYW1wMy0xOTc2YzdiNzUyNTUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOidiNDJIODMyYy01MDc4LTQxMDktYW1wMy0xOTc2YzdiNzUyNTUucGRmJ30=)
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2019). OFICIO: 213-2019-P-CPJP, Tema: acta de mediación sobre alimentos.  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penas/Familia/101.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penas/Familia/101.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2001). Expediente 6146, Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Recurso extraordinario de casación.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/08/S-02-08-2001-6146-C.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Paraguay. (2007). *Manual de mediación: nociones para la resolución pacífica de conflictos*. División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

[http://librodigital.sangregorio.edu.ec/opac\\_css/index.php?lvl=notice\\_display&id=5023](http://librodigital.sangregorio.edu.ec/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=5023)

De Trazegnies Granda, F. (2006). La moral y el derecho. *IUS ET VERITAS*, 408-410.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12371/12934>

Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil. (1999). *Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil*. Centro de Arbitraje y Conciliación.

<https://es.scribd.com/document/607328258/Reglamento-General-Cac>.

Gorjón Gómez, F. J., & Steele Garza, J. G. (2025). *Métodos alternativos de solución de conflictos* (segunda edición). Editorial Dikaia, S.A de C.V.

<https://isbnmexico.indautor.cerlalc.org/catalogo.php?mode=detalle&nt=442037>

Gorjón Gómez, F. J., & Vera Carrera, J. (2021). *La profesión de la mediación* (primera edición). Editorial Tirant Lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/mex/libro/la-profesion-de-la-mediacion-francisco-javier-gorjon-gomez-9788413784786>

Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador: Derecho de familia* (primera edición). Corporación de Estudios y Publicaciones.

<https://bibliotecadigital.uce.edu.ec/s/L-D/item/1916#?c=&m=&s=&cv=>

Llambias, J. J. (1964). *Tratado de Derecho Civil, Parte General* (Décimo sexta edición). Editorial Perrot. <https://todojus.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/10/tratado-de-derecho-civil-parte-general-tomo-i-jorge-j-llambias.pdf>.

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (2023). *Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá*.

<https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Sobre-nosotros/Reglamento-general>.

Mondolfo, R. (1954). La conciencia moral en la ética de Sócrates, Platón y Aristóteles. *Memoria Académica*, 34, 7-30.

[http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.1830/pr.1830.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.1830/pr.1830.pdf)

Musetta, P. (2012). *Entre el derecho y la moral. Un análisis de la mediación como estrategia para la resolución de conflictos* (Segunda edición). Editorial FLACSO México.

[https://www.google.com.ec/books/edition/Entre\\_el\\_derecho\\_y\\_la\\_moral/adL7AAAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&printsec=frontcover](https://www.google.com.ec/books/edition/Entre_el_derecho_y_la_moral/adL7AAAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&printsec=frontcover)

Peña González, O. (2019). *Mediación y conciliación extrajudicial. Teoría y práctica*. Mosright Jurídica E.I.R.L.

[https://www.academia.edu/60813674/Conciliaci%C3%B3n\\_Extrajudicial\\_Teor%C3%ADa\\_y\\_Pr%C3%A1ctica\\_Oscar\\_Pe%C3%B1a\\_Gonz%C3%A1les](https://www.academia.edu/60813674/Conciliaci%C3%B3n_Extrajudicial_Teor%C3%ADa_y_Pr%C3%A1ctica_Oscar_Pe%C3%B1a_Gonz%C3%A1les)

Planiol, M., & Ripert, G. (2000). *Derecho Civil*. Editorial Harla.

[http://190.217.24.74:9094/SIDN/DOCTRINA/TABLAS%20DE%20CONTENIDO%20Y%20TEXTOS%20COMPLETOS/346%20-%20DERECHO%20CIVIL/5417\\_BELM-6588\(Derecho%20civil%20-Ripert\).pdf](http://190.217.24.74:9094/SIDN/DOCTRINA/TABLAS%20DE%20CONTENIDO%20Y%20TEXTOS%20COMPLETOS/346%20-%20DERECHO%20CIVIL/5417_BELM-6588(Derecho%20civil%20-Ripert).pdf)

Real Academia Española [RAE]. (2025). *Diccionario de la Lengua Española*.

<https://www.rae.es/>

Rodríguez Mendoza, J. J., & Jaramillo León, A. A. (2023). El principio de voluntariedad de las actas de mediación parciales en materia de tránsito. *Visionario Digital*, 7(2), 6-21.

<https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v7i2.2530>

Rodríguez Mendoza, J. L., & Arroba López, D. A. (2023). Las lesiones de incapacidad permanente frente a los siniestros de tránsito. *ConcienciaDigital*, 6(1.3), 52-72.

<https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v6i1.3.2510>

Rousseau, J. J. (1999). *El contrato social o principios de derecho político*. Editorial elaleph.com.

[https://www.sect.cl/upfiles/documentos/01082016\\_923am\\_579f698613e3b.pdf](https://www.sect.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf)

Sánchez García, A., & García Vázquez, B. (2018). *Valor de los acuerdos reparatorios y del acuerdo de mediación (civil y familiar)*. Editorial Tirant lo Blanch.

[https://scholar.google.com/citations?view\\_op=view\\_citation&hl=es&user=fBvXObcAAAAJ&citation\\_for\\_view=fBvXObcAAAAJ:eQOLeE2rZwMC](https://scholar.google.com/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=fBvXObcAAAAJ&citation_for_view=fBvXObcAAAAJ:eQOLeE2rZwMC)

Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León. (2017). *Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León*. Decreto N.183. Registro Oficial 06 (13 de enero de 2017).

<https://www.monterrey.gob.mx/pdf/leyes/2017/LMASCENL.pdf>

Steele Garza, J. G., & Calle Masache, C. (2023). El acuerdo de mediación sus efectos jurídicos para su cumplimiento en Ecuador. *MSC Métodos de Solución de Conflictos*, 3(5), 73–96. <https://doi.org/10.29105/msc3.5-58>

Tribunal Supremo de España. (2013). *Resolución STS 603/2013*. vLex, LLC.  
<https://vlex.es/vid/478963134>.

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Alfa Publicaciones**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Alfa Publicaciones**.

